

INE/CG515/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE WILLIAMS OSWALDO OCHOA GALLEGOS, ASPIRANTE Y/O PRECANDIDATO A LA SENADURÍA DE LA REPÚBLICA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/167/2024

Ciudad de México, 16 de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/167/2024**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro mediante el Sistema de Archivo Institucional se recibió copia del escrito de queja signado por Enrique Díaz Pérez, por su propio derecho, en contra de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, presunto aspirante y/o precandidato al Senado en Chiapas, por presunta omisión al origen de los recursos erogados en la precampaña por la colocación de anuncios espectaculares que firma el portal de noticias “**PORTADA NOTICIAS**”, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Chiapas. (Fojas 1 a 56 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

HECHOS

1.- El siete de septiembre de dos mil veintitrés dio inicio formal el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/167/2024**

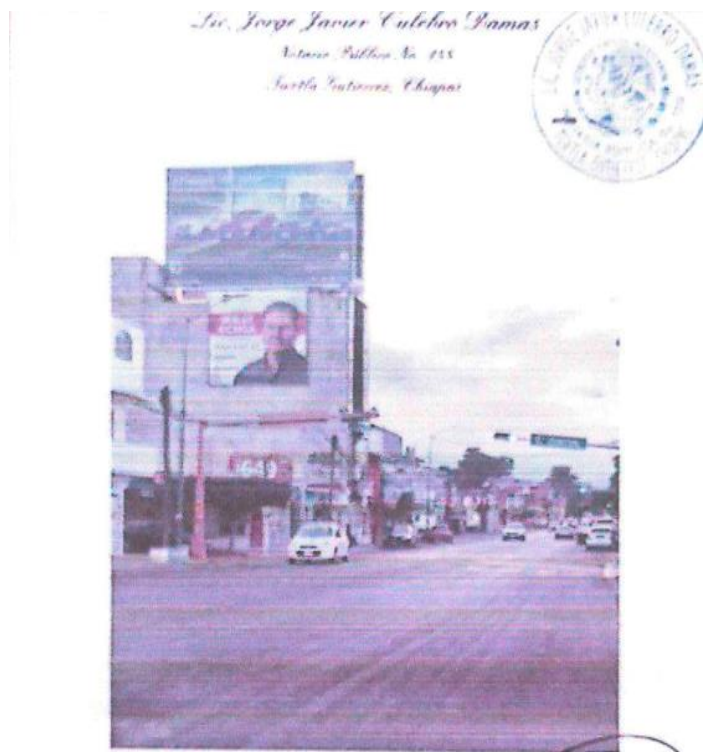
2.- Las **precampañas** para la elección al Senado, ocurrieron del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

3.- Es un hecho público y notorio que el **C. WILLIAMS OSWALDO OCHOA GALLEGOS**, es el precandidato del Partido Político de la Revolución Democrática, para el Senado de la República por Chiapas.

4.- Actualmente estamos en el periodo de intercampaña para el Senado, iniciando el 19 de enero del 2024 y concluyendo 29 de febrero de 2024.

5.- Durante el inicio de la etapa de Intercampañas al 26 y 27 de enero de 2024, se tiene conocimiento de diversa propaganda difundida en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México, propaganda del **C. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos** a través de anuncios espectaculares, tal como se detalla a continuación:

A) ESPECTACULARES



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/167/2024**





Imágenes visibles en el Testimonio Notarial anexado a mi escrito de queja.

De lo anterior se puede apreciar que, aunque nos encontramos en la etapa de intercampañas en el proceso electoral federal de renovación del Senado, el precandidato **C. WILLIAMS OSWALDO OCHOA GALLEGOS**, ha estado difundiendo propaganda con elementos como; su nombre, cualidades, propuestas de campaña, imagen, situación que a todas luces **causa la erogación de un gasto para mantener su imagen como precandidato al Senado activo**, situación que necesariamente debe ser fiscalizada por esa autoridad electoral en la materia.

De igual forma se puede apreciar que las imágenes de los espectaculares denunciados contienen el nombre e imagen del denunciado, ubicados en el Estado de Chiapas, elementos que forman parte para identificar la campaña beneficiada del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

En ese sentido de la publicación que se denuncia contiene lo siguiente:

1. El nombre del denunciado



2. La imagen del denunciado



*En ese sentido, se denuncia el gasto de campaña ejercido de manera previa al inicio formal de las mismas en el que se difunde la imagen y nombre del C. **WILLIAMS OSWALDO OCHOA GALLEGOS**.*

Lo anterior se considera así pues en términos del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización se observa una campaña beneficiada, en este caso, la SENADURÍA DE LA REPÚBLICA:

- **Modo.** La irregularidad denunciada consiste en la difusión de anuncios espectaculares que tienen por objeto beneficiar la imagen y nombre del precandidato denunciado.*
- **Tiempo.** Sucede en el periodo de intercampaña, en el desarrollo del proceso electoral federal, en particular en la renovación del poder legislativo federal 2024.*
- **Lugar.** La difusión de la propaganda está relacionada con el denunciado y en particular sucede en el Estado de Chiapas.*

(...)

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. *Actas de escritura pública (dos) números; cinco mil noventa y cuatro, y cinco mil noventa y cinco, volumen número sesenta y uno, pasada ante la fe del licenciado Jorge Javier Culebro Damas, titular en ejercicio de la Notaría Pública número ciento cincuenta y cinco del estado de Chiapas. Prueba que relaciono con los hechos denunciados, a efecto de acreditar la existencia de los espectaculares que promueven el nombre y la imagen del denunciado.¹*

¹ Se precisa que la misma no se encontraba adjunta, sino que fue mediante el tercer escrito de queja descrito en el antecedente V de este proyecto que se adjuntó dicha acta.

(...)"

III. Acuerdo de recepción. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja y formó el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/167/2024**, registrándola en el libro de gobierno y notificando a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. (Fojas 57 a 59 del expediente)

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/7033/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General la recepción del escrito de queja. (Fojas 60 a 65 del expediente).

V. Recepción de la vista remitida por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chiapas. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/CL-CHIS/S/012/2024, signado por el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, a través del cual da vista y remite a esta Unidad Técnica el desechamiento de la queja de Enrique Díaz Pérez, identificado con la sigla JL/PE/4/PEF/4/2024, procedimiento en el cual se denuncian hechos que presumen ser constitutivos de actos anticipados de campaña, respecto de la misma queja referida en el antecedente I, por lo que se acordó glosar al procedimiento de mérito dicha documentación. (Fojas 60 a 65 del expediente).

VI. Glosa del tercer escrito de queja. El seis de marzo de dos mil veinticuatro se acordó glosar escrito de queja recibido el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el cual se presentó en los mismos términos que aquel que dio origen al procedimiento en el que se actúa, acordándose fijar en estrados dicho acuerdo, así como notificar al denunciado la incorporación de las constancias correspondientes. (Fojas 79 a la 93 del expediente).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Octava Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 8 de mayo de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/167/2024

Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona y, el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1; 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo INE/CG522/2023².

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad adjetiva o procesal conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte, para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuya literalidad es del tenor siguiente:

“Artículo 30.
Improcedencia

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

“Artículo 31.
Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituyen obstáculos para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues limitan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Ahora bien, de la lectura del escrito de queja, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, quien a dicho del quejoso ostentó la calidad de precandidato al cargo de Senaduría Federal postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta omisión de reportar egresos derivados de la difusión de su imagen en anuncios espectaculares exhibidos en vía pública en diversos puntos de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; durante el periodo de intercampana, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/167/2024

Cabe precisar que el quejoso señaló que el periodo en el que fueron exhibidos los anuncios espectaculares comprende del diecinueve al veintisiete de enero de dos mil veinticuatro.

De lo anterior, de los hechos denunciados se desprende esencialmente lo siguiente:

- Que mediante propaganda en vía pública por concepto de anuncios espectaculares se difundieron las propuestas de campaña, nombre e imagen de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, quien a dicho del quejoso ostentó la calidad de precandidato al cargo de Senaduría Federal postulado por el Partido de la Revolución Democrática
- Que los anuncios espectaculares denunciados presuntamente se difundieron en el periodo anteriormente señalado, es decir, **durante el periodo de intercampana**, el cual transcurrió del diecinueve de enero al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, con la finalidad de promocionar ante la ciudadanía las propuestas de campaña, nombre e imagen del presunto precandidato denunciado.
- Que los hechos denunciados constituyen posiblemente **actos anticipados de campaña** que favorecen y posicionan a Williams Oswaldo Ochoa Gallegos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, mismos que de acreditarse, en consideración del quejoso, podrían actualizar la omisión de reportar egresos, que en su caso deberían sumarse al tope de gastos de la campaña del sujeto denunciado.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **INE/CG502/2023**, el inicio y fin del periodo de campañas para el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2023-2024, en el que entre otras cosas, en sus Anexo 3, señala el calendario de plazos para la fiscalización de los informes del periodo de campaña, en lo que interesa, estableciendo lo siguiente:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Senadurías	Campaña	01 de marzo de 2024	29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del presupuesto jurídico previsto en el artículo

30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al advertirse, con base en las facultades legales atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, que la queja es notoriamente improcedente por resultar incompetente esta autoridad para conocer y pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

No pasa desapercibido lo manifestado por el quejoso respecto de que no está denunciando actos anticipados de campaña, si no que su pretensión es que se indague el origen de los recursos; no obstante, por la naturaleza y temporalidad de los hechos denunciados resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.

En efecto, los hechos denunciados, se basan en la premisa de la existencia de **actos anticipados de campaña**, que según ha dicho del quejoso, fueron realizados con la finalidad de promocionar ante la ciudadanía las propuestas de campaña, nombre e imagen de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, antes de los plazos permitidos por la ley electoral y que de dichas conductas se actualiza culpa in vigilando del instituto político denunciado; no obstante, esta autoridad se encuentra limitada a pronunciarse, pues si bien, en consideración de la parte quejosa estos podrían actualizar violaciones a la normatividad en materia de fiscalización, resulta necesario primero conocer, investigar y en su caso determinar la acreditación de los posibles actos anticipados de campaña, conductas de las cuales la Unidad de Fiscalización no es competente conocer.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere dentro de su denuncia hechos ocurridos dentro del periodo de intercampaña que podrían incurrir actos anticipados de campaña, como lo es gastos derivados de la difusión de anuncios espectaculares con el nombre e imagen de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, que podrían actualizar diversas hipótesis en materia de fiscalización, lo cual, representaría una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, **cuya competencia surge a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto.**

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

En ese sentido, por cuanto hace a los **actos anticipados de campaña y propaganda denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de campaña:

SCM-RAP-112/2021

- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

Por cuanto hace a las normas en materia de propaganda electoral:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.

- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de este instituto, a través del **Procedimiento Especial Sancionador**; de conformidad con lo establecido en los artículos 459, numeral 1, inciso c); 470, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el artículo 59, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en los artículos 459, numeral 1, inciso c); y 470, numeral 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 59, numerales 1 y 2, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la vía para conocer respecto de estos hechos, es a través del **Procedimiento Especial Sancionador**.

Atendiendo a lo anterior es procedente determinar que la competencia para conocer el presente asunto corresponde a la autoridad electoral referida, de conformidad con lo establecido en la *jurisprudencia 8/2016, del rubro **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO***, así como la Tesis XXV/2012, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral nacional, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida como ya se

mencionó, en los artículos 459, numeral 1, inciso c); y 470, numeral 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 59, numerales 1 y 2, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 459.

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

(...)

c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

(...)”

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

**“Artículo 59
Procedencia**

1. En todo tiempo, la Unidad Técnica instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la transgresión a lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución, cuyo medio comisivo sea radio o televisión.

2. Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan:

(...)

II. Las normas sobre propaganda política o electoral;

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y (...)”

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos

controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la campaña del cargo público de Senaduría de la Republica.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de campaña política.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral referida, según se desprende en el diverso 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

Del Procedimiento Especial Sancionador

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

Así, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que a dicho del quejoso, el Partido de la Revolución Democrática y su presunto precandidato a Senadoría, Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, realizaron actos anticipados de campaña, por la difusión de anuncios espectaculares durante el periodo de intercampaña que promueven las propuestas de campaña, nombre e imagen de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos.

Por último, es pertinente señalar que, al denunciarse actos anticipados de campaña, y no ser la Unidad Técnica de Fiscalización competente para analizar dicha conducta, no resulta aplicable la tesis *LXIII/2015, de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN*, al tratarse de un criterio no aplicable a la materia del caso³, máxime que dicha tesis surge a partir de lo resuelto en el SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, sentencia en la cual se señaló lo siguiente:

“(...)
**XII. DIRECTRICES A CONSIDERAR PARA IDENTIFICAR GASTOS DE
CAMPAÑA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

³ En igual sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que le recayó al recurso de apelación SUP-RAP-139/2024, señaló “(...) También es inoperante lo relativo a que la responsable omitió considerar la tesis *LXIII/2015, de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN*, al tratarse de un criterio no aplicable al caso a estudio, al referirse a hechos denunciados como actos anticipados de campaña y no como gastos de campaña, por la temporalidad en la que ocurrieron. (...)”

El Partido Verde Ecologista de México cuestiona que el Instituto Nacional Electoral considera como gastos de campaña en los procedimientos electorales en curso, las cantidades erogadas en diversos tipos de propaganda política que ha sido objeto de distintos procedimientos sancionadores.

Lo anterior, porque en concepto de ese partido político tales erogaciones corresponden a su gasto por actividades ordinarias permanentes, de ahí que no deben formar parte de los gastos de campaña, y, por ende, reportarlos en sus informes respectivos.

*A juicio de esta Sala Superior le asiste la razón al Partido Verde Ecologista de México **respecto a que de manera automática las erogaciones que quedaron demostradas en los procedimientos sancionadores durante los procesos comiciales en curso no deben ser consideradas gastos de campaña;** esto es así, como se expone a continuación.*

*Para efecto de determinar qué gasto debe formar parte de los informes de campaña deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
(...)"*

[Énfasis añadido]

Debido a lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral competente, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de campaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar de los hechos denunciados a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, de modo que la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad a fin de proceder o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña de la persona denunciada y que al efecto, pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

4. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional este Consejo General considera procedente requerir al dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, aspirante y/o precandidato a Senador en el estado de Chiapas, por el Partido de la Revolución Democrática de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a Enrique Díaz Pérez.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/167/2024

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**